



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	William Loaiza Vélez Carlos Arturo Sánchez Salcedo Harold Antonio Gómez Yunda Gonzaga De Jesús Camacho Alarcón
Demandado	Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00511 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1790

Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a realizar control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP**

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditada la notificación personal realizada por este despacho a la demandada **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP** (archivo 08 E.D.) Ahora bien, con lo referido previamente, la demandada procedió a dar contestación a la demanda dentro del termino legal con el que contaba. (archivos 9 A 13 E.D.)

De otra parte, se observa que el extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de la demanda presentada la llamada a juicio encontrando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta, indicando los que se admiten, los que se niegan y las que no le consten. Al respecto, el despacho encuentra que la demandada solo se pronunció respecto de OCHO hechos y no de los DIEZ que conforman el escrito de demanda, lo que traduce que la apoderada judicial de la llamada a juicio contestó el escrito inicial y no la subsanación de la demanda, pese a que este despacho remitió el link del expediente completo. Por lo anterior, se requiere a la demandada para que proceda a contestar el escrito subsanado de demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

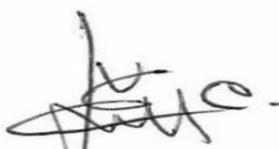
RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.**
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Tener** por no reformada la demanda.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Alba Lucia Quirama V.** portadora de la Tarjeta Profesional **166.313** expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte demandada **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.**

5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.